



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/91/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/91/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda

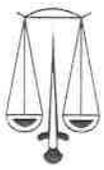
" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

de nulidad en contra de las autoridades Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas dieciocho y diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹ dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista con las mismas a la parte actora.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretario Técnico y Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



4. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar las vistas ordenadas en autos de fechas dieciocho y diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, y se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

5. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Finalmente, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

“a) DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de marzo de 2024...b) Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real...c) DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado...”

Por lo que atendiendo al análisis integral al escrito de demanda y su causa de pedir, este Tribunal tendrá únicamente como acto impugnado el consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la original del oficio número [REDACTED], de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro. Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (Fojas 32 y 33). Oficio que es del contenido siguiente:

“...en atención y seguimiento a su escrito recibido con fecha 05 de marzo del presente año, registrado con el número de folio [REDACTED] en el que solicita informe cuál fue la fórmula y/o cálculo realizado para determinar el pago de prima de antigüedad...”

Al respecto informo a usted, que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 46 establece:

[...]

En términos del numeral anterior, y considerando el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, la prima de antigüedad, pagada mediante cheque No. [REDACTED] de fecha 04 de diciembre de 2023, recibido personalmente el día 12 de diciembre del mismo año, por la cantidad de \$69,713.28 (Sesenta y Nueve Mil Setecientos Trece Pesos 28/100 M.N.), fue calculada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a los 28 años de servicios cumplidos que prestó para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, conforme a la normatividad mencionada y de acuerdo al siguiente calculo, por lo que no existe diferencia por cubrir..." sic.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIV, Julio de 2011
 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, señaló como causales de improcedencia la prevista en el artículo **37 fracciones XVI** así como la **fracción II del artículo 38** en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentando en esencia, que, esa autoridad no había dictado u ordenado ejecutar o intentar ejecutar el acto reclamado que impugna la parte actora o que haya sido omisa o negado a realizar el pago.

Causal de improcedencia que efectivamente se actualiza, atendiendo que la propia parte actora en su hecho segundo, reconoce que a quien solicitó el pago de prima de antigüedad fue al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

De ahí que se determina que la parte actora atribuye el acto de pagarle de forma completa la prima de antigüedad por los servicios prestados es al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de

la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora.

Además, que del propio oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que fue emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos³.

Por ello, que se determine que el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, no tiene el carácter de autoridad ordenadora, ni ejecutora al no atribuirle la parte actora el acto que impugna, puesto que no basta que la parte actora atribuya su emisión a las dos autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado o ejecutado, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

³ Al desprenderse del oficio que fue firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, del Poder Ejecutivo del Estado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.5o.P. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1363

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

*En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, **se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.***

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 975/2005. 3 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva.
Secretario: Marco Tulio López Escamilla.

*Amparo en revisión 1045/2005. 9 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva.
Secretaria: Romana Nieto Chávez.*

*Amparo en revisión 1115/2005. 15 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva.
Secretaria: Mayra León Colín.*

*Amparo en revisión 895/2005. 15 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez
Cardiel. Secretario: Arturo García Gil.*

*Amparo en revisión 1055/2005. 15 de junio de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez
Cardiel. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.*

*Notas: Por ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2006, la
Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis
5/2006-PL en que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Primera
Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PS en
que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 9 de enero de 2008, la Primera
Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 134/2007-PS en
que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria de fecha 16 de abril de 2008, la Segunda
Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2008-SS en
que participó el presente criterio.*

*Por ejecutoria del 11 de julio de 2017, el Pleno en Materia
Penal del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción
de tesis 1/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el
criterio contenido en esta tesis al estimarse que uno de los
criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de
una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la
contradicción de tesis 18/2018 del Pleno en Materia Penal del
Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.P.
J/54 K (10a.) de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL
JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO,
CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA
EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON
INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."*

Lo resaltado es de este Tribunal.



Por ello es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento en relación al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado.

Por cuanto a la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, señaló como causales de improcedencia, la prevista en el artículo **37 fracción X** así como la **fracción II del artículo 38** de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentando, que, la parte actora recibió el pago de la prima de antigüedad el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que tenía quince días para controvertir el pago, conforme el artículo 40, fracción I, de la citada ley, por lo que ese plazo feneció el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Causal de improcedencia que se desestima, pues la demanda se encuentra interpuesta en tiempo, partiendo del hecho que el acto impugnado lo es el oficio número [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, y que la demanda fue interpuesta el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la misma se encuentra presentado con oportunidad, al haber transcurrido en dicho lapso, únicamente el término de cinco días hábiles.

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, básicamente bajo el argumento de que la autoridad demandada debió pagarle su prima de antigüedad basado en el salario mínimo correspondiente en el año 2023, y que al negarle el mismo bajo el argumento de que el mismo ya se había realizado conforme a las UMAS que correspondía, se violentaba sus derechos humanos establecidos en el artículo 123 Constitucional y el artículo 46 fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de los que se desprende con claridad que el pago de la prima de antigüedad al exceder el sueldo del trabajador la cantidad de dos salarios mínimos, debía ser esta la cantidad a considerar.

La autoridad demandada como defensa en relación al acto impugnado, sostiene su legalidad considerando que para el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 08 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización.

Que el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), que corresponde al valor de la unidad de medida y actualización; que al doble corresponde la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 m.n.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, da un monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 m.n.) que se multiplica por los 28 años de servicios, da un total por la cantidad de \$69,713.28 (setenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.). por concepto de prima de antigüedad, que le fue pagada a la parte actora.



Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado lo alegado, pues efectivamente como lo hizo valer la parte actora resulta ilegal el criterio emitido por la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el oficio impugnado por cuanto a que el pago de prima de antigüedad calculado por el periodo de servicio, era cuantificado de conformidad con la Unidad de Medida Actualización, pues de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Morelos, la cuantificación debió ser con base a una cantidad que no podía ser inferior al salario mínimo considerando que si el salario que percibía el trabajador excedía del doble del salario mínimo, se tenía que considerar ésta cantidad como salario máximo, tal y como lo dispone el artículo 46 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.⁴

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su **monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación,***

⁴ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”

De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Siendo conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: *"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."*, en la que se señaló que la reforma indicada conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la



institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 28 años 21 días de servicios acreditados⁵, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al salario mínimo vigente al momento de la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, pues, además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.

En esta tesitura, ante la ilegalidad referida se declara la **nulidad** del oficio número [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos **para efectos** de que se deje sin efectos el citado oficio y en su lugar deje de considerar que el pago de prima de antigüedad debe ser en base a la Unidad de Medida y Actualización, debiendo determinar que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo, de conformidad a los lineamientos antes establecidos.

Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicita se declare la nulidad lisa y llana del oficio impugnado; le sean restituidos los derechos que le fueron indebidamente afectados, en el que se determine que el cálculo por prima de antigüedad corresponde a un importe de \$143,681.24 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y un pesos

⁵ Esto de conformidad con el decreto de pensión número mil doscientos ocho, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad

24/100 M.N.) y se ordene se le pague la diferencia por el cálculo, de \$73,967.96 (setenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 96/100 M. N.).

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determina que son parcialmente procedentes las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Ello resulta así, pues, por una parte, la nulidad del oficio no puede ser declarada su nulidad lisa y llana, toda vez que la ilegalidad del acto impugnado, como se aprecia derivo de un vicio subsanable, por ello, atendiendo a las reglas de la determinación de la nulidad, se decretó su nulidad para efectos con los respectivos lineamientos, por lo que la parte actora deberá estarse a lo determinado.

A lo anterior sirve de apoyo La jurisprudencia siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 176913
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/31
Página: 2212*

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

*Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que*

la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables**, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la **consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes**, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Y por la otra parte, porque procede restituirle los derechos que le fueron afectados, por cuanto al cálculo de su prima de antigüedad, pero procede por una cantidad diferente a la que solicita.

Toda vez que el pago por prima de antigüedad, con el artículo 46⁶ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en base al doble del salario mínimo correspondiente a la anualidad 2023⁷, por lo que al acreditarse que el actor tenía una percepción mensual de \$13,336.04 (trece mil trescientos treinta y seis pesos 04/100 M. N.)⁸, que equivale a un salario diario de \$444.53 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 53/100 M.N.) que al exceder dicho salario el doble del salario mínimo, y de conformidad a los 28 años 10 meses y 13 días, que se acreditó tener de antigüedad⁹ el pago corresponde a lo siguiente:

⁶ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁷ Dicha anualidad es la que se debe considerar atendiendo que fue en el año 2023 que causo baja como trabajador, siendo que la prima de antigüedad es basada de conformidad al salario percibido como trabajador.

⁸ De conformidad con la constancia de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, visible a foja 82 de los autos, al que se le otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, al no haber sido objetados ni impugnados por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

⁹ El tiempo acreditado es conforme a la propia certificación de antigüedad que exhibió la autoridad demandada en autos, que se encuentra visible a foja 81 de los autos en que se actúa.



<p>28 año 10 meses y 13 días de servicio. (un total de 28.85)¹⁰</p> <p>\$622.64 sueldo diario ¹¹</p> <p>\$207.44 (salario mínimo)¹²</p>	<p>\$207.44 (salario mínimo) por 2= \$414.88 por 12 días = \$4,978.56</p> <p>4,978.56 * 28.85 años de servicio = \$143,631.45</p>
<p>TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD</p>	<p>(CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 45/100 M.N.).</p>

En ese contexto y atendiendo que como fue reconocido por la propia actora y la misma autoridad demandada al promovente le fue cubierto únicamente el pago por prima de antigüedad un importe de \$69,713.28 (setenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), cantidad que restada a los \$143,631.45 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos treinta y un pesos 45/100 M.N.) queda un total adeudado de \$73,918.17 (setenta y tres mil novecientos dieciocho pesos 17/100 M.N.).

La cantidad adeudada de \$73,918.17 (setenta y tres mil novecientos dieciocho pesos 17/100 M.N.), deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/91/2024, comprobante que deberá remitirse al correo

¹⁰ El 28.85 es considerando además del año, el proporcional de los 10 meses y 13 días, teniendo que el proporcional del .85 resulto de la suma de los 10 meses y 13 días que da un total de 313 días divididos en los 365 días del año da un total de 0.85.

¹¹ El sueldo diario que percibía el actor como activo, al exceder el doble de salario mínimo, para la cuantificación de la prima de antigüedad, será considerado el salario mínimo correspondiente al año 2023, al ser el año en el que fue otorgada la pensión por jubilación a la parte actora.

¹² Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: Tabla de salarios m nmos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf (www.gob.mx)

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,

Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época,

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están*



obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento en relación al Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad a lo expuesto en el III considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad del acto impugnado reclamado por la parte actora, de conformidad con el último considerando, del cuerpo de esta sentencia.

CUARTO.- En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago faltante por prima de antigüedad de conformidad con lo resuelto en el considerando IV de la presente sentencia.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

La cantidad que así corresponda a favor de [REDACTED]: [REDACTED] atendiendo a lo antes expuesto, deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/91/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/91/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Conste

*MKCG